

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que en estos autos Ingreso Corte N° 8.179-2025, sobre reclamo de multa sanitaria, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, se ordenó dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, que revocó la decisión en alzada que, acogió la reclamación dejando sin efecto la multa de 1.000 UTM aplicada a la reclamante y, en su lugar, decidió desestimarla íntegramente.

Segundo: Que en el recurso de nulidad sustancial se acusa la infracción de los artículos 5, 7, 8, 18, 23, 27, 40 y 53 de la Ley 19.880, 45 del Código Civil, artículos 3, 5, 11 y 53 de la LBGAE, el numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental y los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, esgrimiendo que los sentenciadores erradamente condenaron a la reclamante al pago de la multa que la ley dispone en los casos de inobservancia a las leyes y reglamentos sanitarios, cuestión que soslaya el plazo de tramitación de los procedimientos administrativos. Es así como los sentenciadores consideraron que en la especie no operó el decaimiento del mismo, por estimar que concurre



una situación de fuerza mayor o caso fortuito a propósito de la crisis sanitaria experimentada recientemente. Sin embargo, al decidir de aquel modo, los jueces del grado obviaron que en el sumario sanitario no existe una resolución por la cual se haya ampliado el plazo de seis meses que señala el artículo 27 de la Ley 19.880. Por ello, ante la demora injustificada en la tramitación del procedimiento administrativo, era indudable la declaración del decaimiento, razón por la cual, se han vulnerado los principios y preceptos legales que regulan dicha institución.

Tercero: A continuación, en un segundo acápite se denuncia la infracción de los artículos 7, 8, 23, 27 y 40 de la Ley N° 19.880, 45 del Código Civil, 3, 5, 11 y 53 de la LBGAE, el numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental y los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, por cuanto, a pesar de que el procedimiento administrativo se extendió por un lapso superior a seis meses desde su inicio el día 23 de agosto de 2019 hasta su culminación el 22 de agosto de 2022, los sentenciadores erradamente desestimaron declarar el decaimiento de dicho proceso, cuestión que se torna aún más grave si se considera que tal prolongación fue excesiva e injustificada, dado que, incluso el plazo de seis meses se cumplió con antelación a la declaración de estado de excepción constitucional. Así



pues, explica que no era posible considerar que la emergencia sanitaria constituyó un caso fortuito o de fuerza mayor que impidió la tramitación del procedimiento dentro del plazo que la ley contempla para tal cometido.

Cuarto: Que, por último reclama la contravención de los artículos 7, 8, 23, 27, 40 y 53 de la Ley N° 19.880, 45 del Código Civil, 3, 5, 11 y 53 de la LBGAE, el numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental y los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, teniendo en consideración que los sentenciadores también descartaron la aplicación del decaimiento, sobre la base del plazo de dos años que se reconoce en el citado artículo 53, a pesar de que dicho lapso transcurrió con largueza desde el inicio del procedimiento administrativo, sin que el estado de excepción constitucional haya constituido un impedimento, tanto más si se considera que no existe razonamiento alguno que dé cuenta de los motivos que impidieron el avance del proceso en el tiempo que la ley establece.

Quinto: Que al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, refiere que, eliminando las infracciones a las normas citadas, la sentencia recurrida habría confirmado el fallo de primer grado que acogió la reclamación sanitaria, como consecuencia de haber operado el decaimiento del procedimiento administrativo.



Sexto: Que para entender el razonamiento de los sentenciadores resulta conveniente recordar que el decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

“Para que sea posible la figura del decaimiento como extinción del acto administrativo o sus efectos es necesario que se den los siguientes presupuestos:

(a) Que exista un acto administrativo, esencialmente terminal, pues lo que trata de resolver el decaimiento son los efectos que ocurren tras la dictación de un acto que está produciendo sus efectos ininterrumpidos o permanentes;

(b) Que concurra una circunstancia sobreviniente, que puede ser de tres tipos: (i) de carácter fáctico, que afecta la existencia del supuesto de hecho que habilita para la dictación del acto; (ii) que afecte el objeto sobre el cual produce sus efectos el acto administrativo y; (iii) de carácter jurídico, es decir, una alteración sobrevinida a la regulación de los efectos del acto, sea que lo derogue o que lo modifique sustantivamente.

En otros términos, el decaimiento se hace cargo del hecho de que ilegitimidades sobrevinientes pueden afectar la legalidad de un acto administrativo, pero dado que en su origen éste es ajustado a derecho (porque es en ese momento



en donde se deben analizar los vicios del acto), el sistema legal ocupa el decaimiento para, sin cuestionar la legalidad ex post, considerar que los efectos del acto no se pueden sostener, ya que los presupuestos reglados del acto administrativo (supuesto de hecho, objeto y obligaciones) han desaparecido o se han alterado sustancialmente por una regulación posterior". (Luis Cordero Vega, "Lecciones de Derecho Administrativo". Thomson Reuters, 2ª edición, abril 2015. Páginas 303-304).

Séptimo: Que, en consonancia con lo anterior, para los sentenciadores no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva el decaimiento de este, sino que sólo la amerita aquella que es excesiva e injustificada.

Octavo: Que precisado lo anterior ha de examinarse cuál es la situación fáctica del presente caso para así discernir la adecuada resolución del asunto; por ello es conveniente dejar asentados los siguientes hechos:

a) El 23 de agosto de 2019 la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, a raíz de accidente sufrido el día anterior por un trabajador en las dependencias de Edyce Metalúrgica S.A., inició una investigación al respecto, levantando el acta de fiscalización respectiva.

b) El 28 de agosto de la misma anualidad el representante legal de la infractora presta declaración.



c) Por presentación de 29 de agosto de 2019, la empresa formuló sus respectivos descargos.

d) Mediante Resolución N° 2208616 de 22 de agosto de 2022, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana desestimó los descargos y aplicó a la reclamante la sanción de multa equivalente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, por las infracciones constatadas.

Noveno: Que si bien la reclamante impugnó la multa impuesta invocando el haberse producido el decaimiento de la resolución que le aplica dicha sanción, atendida la dilación existente entre la época en que se inició el procedimiento en su contra y la fecha en que fue resuelto por la resolución cuestionada, argumentación que fue desechada por la sentencia impugnada, es del caso tener presente que la autoridad administrativa ha justificado dicha demora aduciendo que ella obedeció en gran medida a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, cuestión que alteró el desarrollo normal de las labores propias de cada servicio, pero con mayor razón aquéllas de cargo de la SEREMI de Salud, teniendo en cuenta la envergadura de la crisis sanitaria experimentada a ese entonces.

Para justificarlo la autoridad sanitaria describe el aumento inusitado de sumarios administrativos, con motivo de las infracciones ligadas a la emergencia sanitaria, esto



es, más de cuarenta mil sumarios en tramitación, equivalente a un aumento de más del mil por ciento de los procedimientos tramitados hasta antes de la crisis sanitaria.

Todo ello sin perjuicio de que prácticamente la totalidad de la dotación del servicio fue destinada a funciones asociadas a evitar la propagación del virus en la región del Biobío.

Décimo: Que las circunstancias aludidas en el fundamento precedente dan cuenta que poco tiempo después de evacuado los descargos, se suscitaron una serie de contingencias que afectaron la salud de la población a nivel nacional, las que debieron ser enfrentadas por la autoridad administrativa sectorial, una de las cuales es aquella a la que se refiere la presente reclamación.

Por consiguiente, es correcto sostener, tal como lo argumentó la autoridad administrativa impugnada, que la demora en resolver la presente reclamación no corresponde a desidia de parte de la SEREMI de Salud, como tampoco a la existencia de una injustificada inactividad sino que se trata de la paralización de la tramitación de los autos, como consecuencia de las múltiples labores que debieron ser desarrolladas por los funcionarios del servicio, que ameritaban ser resueltas previamente, en vista de la gravedad de los sucesos. No estamos, entonces, ante una



dilación excesiva e injustificada, sino ante una demora que fue necesaria o, en todo caso, fundada en un motivo legítimo.

Undécimo: Que habiendo sido justificada la demora de la autoridad, no concurre en el presente caso el elemento de hecho sobreviniente que autoriza la aplicación de la figura del decaimiento respecto del procedimiento administrativo sancionador impugnado en esta litis, razón que lleva a concluir que esta argumentación fue debidamente desestimada por los sentenciadores, sin incurrir en el yerro jurídico que se les atribuye.

Duodécimo: Que desvirtuados los argumentos con que pretendió justificarse la aplicación de la sanción relativa al decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, es del caso consignar que más allá de si esta Corte comparte o no lo razonado sobre el decaimiento, tal circunstancia carece de influencia en lo dispositivo del fallo, ya que aun en el evento de que este Tribunal de Casación decidiera anular la sentencia recurrida, igualmente habría de desestimar la reclamación intentada, basado precisamente en que en lo que respecta a la expiración del plazo legal invocado por los actores, esta Corte Suprema sostenidamente ha dicho que: *"El acto administrativo impugnado en autos, a su turno se encuentra inmerso en un procedimiento que lo genera, razón por la que*



se debe precisar que el artículo 27 de la Ley N° 19.880, prescribe: 'Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final'... para la Administración Pública el plazo establecido en el mencionado artículo no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador... El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera, que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida" (Sentencias de esta Corte de 3 de enero de 2019, dictada en



autos rol N° 24.935-2018, y de 5 de mayo de 2020, pronunciada en la causa rol N° 6.704-2019).

Desde esta perspectiva, debe afirmarse, entonces, que el plazo mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, y su incumplimiento sólo podría generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo, motivo bastante para desestimar la alegación en estudio.

Décimo tercero: Que por lo expuesto y razonado en los acápites que preceden, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari.

Rol N° 8.179-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por



las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

